

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN
2020. "Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense".**

EXPEDIENTE: 05981/INFOEM/IP/RR/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
INFORME JUSTIFICADO**

**MTRO. JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ
COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E**



Por medio del presente escrito y en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como de las disposiciones generales, DOS inciso h), SESENTA Y SIETE inciso b) y c) en su último párrafo, SESENTA Y OCHO, de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, rindo a Usted informe Justificado sobre el Recurso de Revisión número **05981/INFOEM/IP/RR/2020**, exponiendo los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Que con fecha 27 de octubre del año dos mil veinte, se recibió por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, denominado SAIMEX, la solicitud de información pública registrada bajo el número de folio **00285/HUIXQUIL/IP/2020**.
- 2.- Con fecha 28 de octubre del año dos mil veinte, esta Unidad de Transparencia solicitó asesoría a la Dirección General de Servicios Públicos y Urbanos, atendiera la solicitud en comento.
3. Con fecha 19 de noviembre del año dos mil veinte, esta Unidad de Transparencia procedió a responder la solicitud a través del Sistema SAIMEX.
4. Por último, el día 03 de diciembre del presente año, el particular interpuso recurso de revisión, en donde manifiesta como acto impugnado:





**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN
2020. "Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense".**

"La respuesta emitida, no aborda en su totalidad, los puntos que fueron requeridos por el suscrito en mi solicitud de información pública, lo cual solicitó se pondere por esa Resolutora de Alzada, en virtud de que el sujeto obligado, evade la respuesta planteada, sin soporte documental alguno que la robustezca, concretándose a plantear argumentos poco claros que lo único que evidencian es su plena intención de coartar el derecho humano de acceso a la información del peticionario, sin fundamento jurídico, causa, o razón alguna." (sic).

Por lo que en razón de los antecedentes antes referidos se desprenden dos vertientes:

- I. Que esta Unidad de Transparencia Municipal, en apego a lo establecido por los artículos 51 y 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; llevó a cabo el seguimiento y trámite ante la Unidad Administrativa competente, así como la entrega de la respuesta en tiempo y forma al solicitante.
- II. Que con fundamento en el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México, la Tesorería Municipal, es dependencia competente para emitir contestación al interesado, a través de su Servidor Público Habilitado, conforme a lo dispuesto por el numeral 40 fracciones I, II, III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De lo expuesto, es menester realizar un análisis del asunto bajo los siguientes argumentos:

PRIMERO. - Resulta necesario hacer alusión a la solicitud de origen del hoy recurrente **00285/HUIXQUIL/IP/2020:**

Derivado de la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión a través de cual pretende hacer valer su inconformidad argumentando lo siguiente:

"La respuesta emitida, no aborda en su totalidad, los puntos que fueron requeridos por el suscrito en mi solicitud de información pública, lo cual solicitó se pondere por esa Resolutora de Alzada, en virtud de que el sujeto obligado, evade la respuesta planteada, sin soporte documental alguno que la robustezca, concretándose a plantear argumentos poco claros que lo único que evidencian es su plena intención de coartar el derecho humano de acceso a la información del peticionario, sin fundamento jurídico, causa, o razón alguna." (sic)





H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN
2020. "Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense".

Ahora bien, de las razones o motivos de inconformidad, esta Unidad de Transparencia solicitó rindiera informe justificado la Dirección General de Servicios Públicos y Urbanos.

Derivado de lo anterior la Dirección General de Servicios Públicos y Urbanos emitió respuesta mediante oficio **DGSPyU/0795/2020**, firmado por el servidor público habilitado mismo que se adjunta al presente para pronta referencia.

Por lo expuesto y fundado a usted Comisionado del Instituto de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipio, atentamente pido se sirva:

Primero: Tener por presentado en tiempo y forma por medio del presente escrito, el informe justificado, que se encuentra establecido en los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y sea tomado en consideración al momento de resolver el presente recurso.

Segundo: Tenga por admisible los archivos adjuntos al presente informe, para su análisis y consideración, al momento de emitir su resolución.

A F E C T U O S A M E N T E

ULISES MAURICIO SALAZAR FRANCO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

UMSL/ARS

